

DONACIÓN: REVOCACIÓN: REQUISITOS DE PROCEDENCIA*

DOCTRINA:

- 1) *Para que proceda la revocación de la donación por falta de pago de alimentos es necesario que se den tres requisitos: a) constitución en mora, b) inexistencia de parientes para proveérselos, y c) la negativa a prestarlos por parte de dichos beneficiarios.*
- 2) *El derecho para pedir la revocación de la donación sólo puede ser ejercido cuando media constitución en mora del donatario, la que se encuentra configurada cuando, como en el caso de autos, los obligados al pago de los alimentos fueron intimados mediante carta documento a prestar alimentos y nunca lo hicieron.*
- 3) *El requisito de procedencia de la revocación de la donación por incumplimiento de la obligación alimentaria ante la inexistencia*

de otros parientes obligados al pago de los mismos se encuentra cumplido en el caso de autos, ya que los obligados a tal pago son los hijos del actor y no existen parientes con mayor obligación alimentaria que los descendientes.

- 3) *Si los demandados, no obstante la doble condición de obligados al pago de alimentos frente a su padre –por su calidad de hijos y de donatarios– no cumplen con su deber legal, material y moral de prestarle lo necesario para que éste subsista durante la vejez, ello los hace pasibles de la sanción de revocación de la donación. M. M. F. L.*

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, San Isidro, Sala I, mayo 19 de 2000. Autos: “E, C. c. F., F. y otros s/ revocación de donación”.

*Publicado en *El Derecho* del 21/9/2000, fallo 50.319.

En la ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, a los 19 días del mes de mayo de dos mil, se reúnen en acuerdo los señores jueces de la Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, Dres. *Roland Arazi, Graciela Medina, y Carmen Cabrera de Carranza*, para dictar sentencia definitiva en el juicio: “F., C. c. F., F. y otros s/ revocación de donación”, y habiéndose oportunamente practicado el sorteo pertinente (arts. 168, Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 263, Cód. Procesal Civil y Comercial), resulta que debe observarse el siguiente orden: Dres. *Medina, Cabrera de Carranza y Arazi*, resolviéndose plantear y votar la siguiente cuestión: ¿Es justa la sentencia apelada?

A la cuestión planteada la doctora *Medina* dijo:

1. La sentencia de fs. 144-146 fue apelada por el actor quien expresa agravios a fs. 172-178, los que no son contestados.

La actora se queja porque: (1) entiende que se encuentra demostrado (con la contestación de la demanda y la absolución de posiciones) que su parte constituyó en mora a sus hijos para que le prestaran alimentos y también la negativa de éstos a prestarlos (2); considera que, estando probada la negativa a prestar alimentos de los donatarios, corresponde revocar la donación y, por lo tanto, estima que el fallo es errado y peticiona su revocación.

2. Hechos

El 1º de octubre de 1986 C. F. y su cónyuge donan a sus hijos F. F., V. F. y C. O. F. la propiedad de un inmueble ubicado en la calle Marconi ... de San Isidro, Provincia de Buenos Aires. Los donatarios se comprometieron a prestar alimentos a los donantes.

El señor C. F. es jubilado, gana mensualmente \$ 208,17, carece de vivienda propia, habita en la casa de su concubina que es empleada de servicio doméstico, tiene en la actualidad 75 años, padece una cardiopatía (con repercusión electrocardiográfica y clínica) debiendo realizar tratamiento médico y controles cardiológicos periódicos (pericia de fs. 120).

El 20 de octubre de 1996 C. F. intima a sus hijos mediante carta documento a que le presten alimentos conforme estaban obligados. Los hijos no contestan la carta documento, ni le prestan los correspondientes alimentos.

El 12 de diciembre de 1996 el donante inicia acción de revocación de la donación contra los donatarios, dos de ellos no contestan demanda. El tercero –F. F.– contesta demanda, acepta haber recibido la carta documento en la cual se le reclaman alimentos y no haberla contestado. Manifiesta que algunas veces le ha comprado los remedios a su padre y señala que éste no se encuentra en situación de extrema pobreza.

Los testigos A. I. de B. (fs. 95), M. I. G. (fs. 97) y V. R. M. (fs. 96) declaran que los vecinos ayudan al actor para que éste subsista. Concretamente el panadero V. M., cuando le preguntan si sabe que los vecinos le brindan ayuda para lograr su subsistencia, contesta que *sí, que los vecinos y a veces el dicente le tira unos pancitos, le consta porque el actor va por las casas, lo ayudan los vecinos porque al actor todos lo conocen* (fs. 96).

A fs. 101 el codemandado F. F., cuando se le pregunta para que jure que es

cierto que Ud. jamás le prestó ayuda, dice que *nunca le brindó ayuda porque nunca se lo solicitó* (fs. 101). En esto se contradice con sus dichos de la contestación de la demanda, donde acepta haber recibido la carta documento en la cual se le solicitó expresamente el cumplimiento de la prestación alimentaria y V. F., ante igual posición, dice que *siempre se preocupó en forma afectiva* (fs. 76).

En definitiva se encuentra demostrado:

- Que el padre intimó a los hijos a que le prestaran alimentos.
- Que los donatarios no le prestan alimento.
- Que el donante está enfermo, no tiene medios propios suficientes para subsistir y recibe ayuda solidaria de los vecinos.

3. La normativa a aplicar

En autos resultan de aplicación el art. 1862 del Cód. Civil que dice: “La revocación de la donación tiene también lugar por causa de ingratitud, cuando el donatario ha dejado de prestar alimentos al donante, no teniendo éste padres o parientes a los cuales tuviese derecho de pedirlos, o no estando éstos en estado de dárselos”.

4. Los requisitos para que proceda la revocación de la donación por falta de pago de alimentos

Para que proceda la revocación de la donación por falta de pago de alimentos es necesario que se den tres requisitos: a) constitución en mora, b) inexistencia de parientes para proveérselos, c) la negativa a prestarlos por parte de dichos beneficiarios.

a. La mora

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: “El derecho para pedir la revocación de la donación sólo puede ser ejercido cuando media constitución en mora del donatario” (“Provincia de Buenos Aires c. Estado Nacional s/ retracción de dominio”. Sentencia del 2 de abril de 1998).

En el presente, la mora en la prestación de alimentos se encuentra configurada en tanto los obligados al pago fueron intimados mediante carta documento a prestar alimentos y nunca lo hicieron.

b. Parientes obligados

Para que proceda la revocación de la donación por incumplimiento de la obligación alimentaria no deben existir otros parientes obligados. Este requisito se encuentra cumplido en autos, ya que los obligados al pago de los alimentos son los demandados.

En el presente, los hijos son obligados al pago de alimentos en razón del parentesco y en razón de la donación, por lo tanto no existen parientes con mayor obligación alimentaria que los descendientes.

c. Negativa a prestarlos

No obstante la doble condición de obligados frente a su padre, los demandados no cumplen con su deber legal, material y moral de prestarle lo necesario para que éste subsista durante la vejez; ello los hace pasibles de la sanción de revocación de la donación.

Por todo lo expuesto, considero que la sentencia apelada debe ser revocada y debe hacerse lugar a la demanda. Voto por la negativa.

Por iguales consideraciones, los señores jueces Dres. *Arazi y Cabrera de Carranza* votaron también por la negativa.

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la revocación de la donación realizada por C. F. a V. F., a C. O. F. y F. F. el día 1º de octubre de 1986, mediante escritura pública N° 193. Las costas de ambas instancias se imponen a la parte actora (art. 68, CPCC). Se difiere la regulación de los honorarios para su oportunidad legal (art. 31, ley 8904). Regístrese, notifíquese y devuélvase. — *María Carmen Cabrera de Carranza*. — *Graciela Medina*. — *Roland Arazi* (Sec.: Francisco C. Terrones).